



CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Celebrado entre la

CHIRIQUI LAND COMPANY

(División de Armuelles)

y el

Sindicato de Trabajadores de la

CHIRIQUI LAND COMPANY

de dicha División

A
1.883
29ct
1

Panamá, R. de P., 10 de Febrero de 1969

Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Chiriqui Land Company (División de Armuelles) y el Sindicato de Trabajadores de la Chiriqui Land Company de dicha División.

Panamá, 10 de febrero de 1969

PARTE GENERAL

ARTICULO 1. El presente Contrato Colectivo rige las condiciones de trabajo en la Zona de Operaciones de la Chiriqui Land Company, en la Provincia de Chiriquí, República de Panamá, sean éstas agrícolas, industriales, comerciales, ganaderas, ferrocarrileras o de cualquier naturaleza. Este Contrato Colectivo será aplicado a todos sus trabajadores.

PARAGRAFO: La Empresa continuará con la plena administración y dirección de sus operaciones, sin intromisión de ninguna clase y sin otras limitaciones que las que establezcan las leyes.

ARTICULO 2. Las condiciones contenidas en las cláusulas del presente contrato se entenderán incluidas en los contratos individuales de trabajo celebrados entre la Empresa y sus trabajadores, en la División de Puerto Armuelles.

ARTICULO 3. La Empresa efectuará reuniones especiales dos (2) veces al mes, con una comisión de hasta de tres (3) miembros de la Junta Directiva del Sindicato, con el propósito de lograr y mantener un clima de permanente entendimiento en las relaciones obrero-patronales. Por la Empresa asistirá el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales o la persona que la Gerencia designe. En los casos en que las partes adopten decisiones sobre los problemas planteados harán un resumen escrito de las mismas.

ARTICULO 4. El Gerente General de la Empresa y el Secretario General del Sindicato celebrarán reuniones cuando lo estimen conveniente, con miras a mantener la armonía obrero-patronal.

ARTICULO 5. Conforme a lo establecido por el Código de Trabajo, la Empresa continuará absteniéndose, como siempre lo ha hecho, de intervenir directa o indirectamente en los asuntos sindicales. Asimismo, el Sindicato se abstendrá de ejercer derechos que corresponden al patrono de acuerdo con la ley laboral y de intervenir directamente o indirectamente en los asuntos patronales. La Empresa y el Sindicato se reservan los derechos que emanan del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 6. La Empresa reiterará a sus representantes las instrucciones en el sentido de darle un buen trato a todos sus trabajadores e

investigará prontamente cualquier queja al respecto.

PARAGRAFO: Los Mandadores distribuirán en forma equitativa los trabajos en las fincas entre los trabajadores aptos para desempeñarlos.

La Empresa se hace responsable por el cumplimiento de sus representantes de todas las cláusulas de este contrato. A su vez, el Sindicato se hace responsable por el cumplimiento de los trabajadores sindicalizados de todas las cláusulas de este Contrato. Tanto la Empresa como el Sindicato se obligan a tomar las medidas convenientes y necesarias para el cumplimiento de este contrato.

ARTICULO 7. Los trabajadores se comprometen a no reducir el ritmo normal de trabajo. La Empresa por su parte se obliga a no aumentar la tasa de trabajo individual o colectivo.

ARTICULO 8. Se mantiene la supresión del cobro por concepto de hospital del dos por ciento (2%) del salario mensualmente devengado a todos los trabajadores de la División de Armuelles, que devenguen hasta B/.95.00 (NOVENTA Y CINCO BALBOAS) por mes. Todo trabajador que tenga un salario menor de B/.95.00 (NOVENTA Y CINCO BALBOAS) en el mes, y su inmediata familia gozarán del servicio gratuito de hospital. Para los fines de esta cláusula se

considerarán como familiares inmediatos la madre, la esposa o compañera, el padre y los hijos menores de edad propios o de crianza que conviven con el trabajador y dependan económicamente de él. Los servicios que aquí se indican los suministrará la Empresa mientras tenga la administración de su hospital y dispensarios.

Los descuentos de la cuota de hospital se harán de acuerdo con el mes fiscal de la Empresa, tomando en consideración el mes anterior trabajado.

PARAGRAFO: En vista de que los trabajadores del Muelle son remunerados al terminar el laboreo de cada barco y por tales circunstancias no es posible determinar si dentro del mes que cursa percibirán un salario mayor de B/.95.00 (NOVENTA Y CINCO BALBOAS), la Empresa accede a efectuar el descuento mensual del dos por ciento (2%) en el pago que corresponde periódicamente a la primera semana del mes siguiente siempre que el sueldo del mes anterior trabajado sea superior a la suma de dinero anteriormente estipulada.

Los demás parientes del trabajador que residan en el Distrito de Barú que no están previstos en los párrafos anteriores de este artículo por carecer de este derecho y que necesitan atención médica, podrán recibir la prestación del servicio, pero el trabajador se hará responsable de la cuenta que ello ocasione, sin que tenga que

depositar previamente importe en efectivo alguno. En estos casos el trabajador se hace responsable de la cuenta por tales servicios y de no cumplir con el pago puntual de ésta, la Empresa podrá deducirla del pago de su sueldo. El trabajador autorizará por escrito el ingreso al hospital y la cancelación de la deuda. Queda entendido que la Empresa no asume responsabilidad por la prestación de servicios médicos a otras personas que no están incluidas en las anteriores disposiciones de este artículo.

En el caso de parto de esposas o compañeras de los trabajadores la Empresa se compromete a otorgarles servicios médicos y hospitalarios en sala general, los cuales serán pagados con el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado, siempre y cuando el trabajador responsable de la cuenta devengue más de B/.95.00 (NOVENTA Y CINCO BALBOAS) de salario mensual.

ARTICULO 9. La Empresa se compromete a mantener adecuadas condiciones sanitarias en las viviendas y sus dependencias. Asimismo, el trabajador se compromete a cuidar las viviendas dadas para su ocupación.

ARTICULO 10. La Empresa suministrará equipos preventivos contra accidentes a sus trabajadores, quienes se comprometen a usarlos y cuidarlos. La Empresa invita a los Representantes Obreros y a los trabajadores individualmente

a que presenten sus sugerencias al respecto, las que serán atendidas si razonablemente son adecuadas a los fines de la prevención.

ARTICULO 11. En las reclamaciones individuales o colectivas de los trabajadores o de sus Representantes Sindicales, se seguirá el trámite siguiente:

A) En el Departamento de Agricultura:

- 1) Trabajador o Representante Sindical con el Mandador o Administrador de la Finca;
- 2) Trabajador o Directivo Sindical con el Superintendente;
- 3) Trabajador o Directivo Sindical con el Departamento de Relaciones Laborales. Este Departamento dispondrá de un término máximo de ocho (8) días, después de hecha la investigación, para dar respuesta.

B) En los demás departamentos o dependencias, los trabajadores o los Representantes Sindicales formularán sus reclamos a su jefe inmediato superior y en última instancia los Directivos Sindicales plantearán el reclamo ante el Departamento de Relaciones Laborales.

C) En los casos en que las partes adopten decisiones sobre problemas planteados harán un resumen escrito de las mismas.

D) En caso de que un trabajador o su Representante esté inconforme con la solución dada por el Mandador, o por el Jefe del Departamento o Superintendente, los Directivos Sindicales podrán presentar la reclamación al Departamento de Relaciones Laborales, el cual decidirá definitivamente.

E) La Empresa se compromete por conducto de sus Representante a atender toda reclamación que se presente y a dar respuestas en las condiciones estipuladas en este artículo. Por su parte, los trabajadores o sus Representantes Sindicales se comprometen a presentar sus reclamaciones en la forma aquí establecida, antes de recurrir a las autoridades de trabajo. Se exceptuará las acciones ante los Tribunales Laborales, por el incumplimiento de los términos de este Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 12. La Empresa, considerando el desarrollo y el interés popular que tiene la región el deporte, seguirá reconociendo a los deportistas, trabajadores de la Empresa, organizados en equipos conocidos, el cincuenta por ciento (50%) del valor de los útiles para los juegos y del vestuario correspondiente, y con el objeto de que los sucesos se efectúen en los diferentes campos deportivos de la zona bananera, ofrece

a que presenten sus sugerencias al respecto, las que serán atendidas si razonablemente son adecuadas a los fines de la prevención.

ARTICULO 11. En las reclamaciones individuales o colectivas de los trabajadores o de sus Representantes Sindicales, se seguirá el trámite siguiente:

A) En el Departamento de Agricultura:

- 1) Trabajador o Representante Sindical con el Mandador o Administrador de la Finca;
- 2) Trabajador o Directivo Sindical con el Superintendente;
- 3) Trabajador o Directivo Sindical con el Departamento de Relaciones Laborales. Este Departamento dispondrá de un término máximo de ocho (8) días, después de hecha la investigación, para dar respuesta.

B) En los demás departamentos o dependencias, los trabajadores o los Representantes Sindicales formularán sus reclamos a su jefe inmediato superior y en última instancia los Directivos Sindicales plantearán el reclamo ante el Departamento de Relaciones Laborales.

C) En los casos en que las partes adopten decisiones sobre problemas planteados harán un resumen escrito de las mismas.

D) En caso de que un trabajador o su Representante esté inconforme con la solución dada por el Mandador, o por el Jefe del Departamento o Superintendente, los Directivos Sindicales podrán presentar la reclamación al Departamento de Relaciones Laborales, el cual decidirá definitivamente.

E) La Empresa se compromete por conducto de sus Representante a atender toda reclamación que se presente y a dar respuestas en las condiciones estipuladas en este artículo. Por su parte, los trabajadores o sus Representantes Sindicales se comprometen a presentar sus reclamaciones en la forma aquí establecida, antes de recurrir a las autoridades de trabajo. Se exceptuará las acciones ante los Tribunales Laborales, por el incumplimiento de los términos de este Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 12. La Empresa, considerando el desarrollo y el interés popular que tiene la región el deporte, seguirá reconociendo a los deportistas, trabajadores de la Empresa, organizados en equipos conocidos, el cincuenta por ciento (50%) del valor de los útiles para los juegos y del vestuario correspondiente, y con el objeto de que los sucesos se efectúen en los diferentes campos deportivos de la zona bananera, ofrece

transportar a los jugadores a los lugares previamente señalados para los eventos, pero siempre que fueren celebrados en días domingos o fiestas nacionales, entendiéndose que solamente se correrá un tren en cada uno de los días mencionados. Queda entendido que la Empresa dará el cincuenta por ciento (50%) del valor de los útiles en cada temporada que los trabajadores hayan aportado la mitad de su valor.

ARTICULO 13. Los trabajadores se obligan a laborar durante los días domingos y de fiesta nacional que señala la ley, siempre que sean requeridos para ello, sin perjuicio de los derechos legales del trabajador.

ARTICULO 14. La Empresa concederá permisos para ausentarse del trabajo por causas justificadas por tiempo razonable y sin remuneración. El término de licencia será prorrogable si a su vencimiento persisten los motivos que lo originaron. El plazo de la prórroga quedará a criterio de la Empresa. La Empresa aceptará el certificado de cualquier médico autorizado legalmente para ejercer la profesión en la República para comprobar la enfermedad que haya impedido al trabajador presentarse a su trabajo el día del vencimiento de su licencia. Las licencias por enfermedad inculpable comprobadas serán remuneradas según lo dispone el artículo 73 del Código de Trabajo.

ARTICULO 15. Si durante el término del presente contrato, ocurriera cualquiera paralización general de los trabajos, las partes convienen en que la Empresa puede seguir operando los servicios de hospital, lechería, electricidad, teléfono, sanidad, suministro de agua y demás servicios públicos imprescindibles al bienestar social.

PARAGRAFO: Con el propósito de conservar su patrimonio, en este caso, fuente de trabajo para los trabajadores, la sanidad de las plantas será mantenida por la Empresa, ilegándose para tal fin a arreglos con las autoridades nacionales, o por los medios legales a su alcance.

ARTICULO 16. La Empresa concederá permiso sin goce de salario a sus trabajadores cuando así lo soliciten por escrito los representantes legales del Sindicato, para que asistan a seminarios, conferencias, reuniones de comités, directivas o para cualesquiera otras reuniones cuyo propósito sea discutir los problemas obreros y plantear programas para su solución, siempre y cuando que estas reuniones no interrumpen o perjudiquen los servicios, el trabajo y la buena marcha de la Empresa.

ARTICULO 17. La Empresa concederá licencias sin goce de salarios a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato para que puedan desempeñar las actividades indispensables en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando no inte-

rumpa o perjudique el trabajo normal de la Empresa.

ARTICULO 18. La Empresa concederá licencia sin goce de salarios a cualquier trabajador que obtuviese beca concedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para efectuar cursos de capacitación técnica sindical o para realizar viajes de estudio u observación, cuando no perjudique el servicio de la Empresa y por término que no exceda de un (1) año. La Empresa, continuará respetando las disposiciones legales sobre funcionamiento de los sindicatos.

ARTICULO 19. Todo trabajador que fuere designado para representar al país en congresos, conferencias o competencias internacionales relacionadas con el trabajo o con el deporte, aprobadas por los ministerios respectivos, tendrá derecho a seguir devengando su sueldo o salario durante el tiempo que requiera la representación correspondiente, de acuerdo con lo que al respecto establece el Código de Trabajo.

ARTICULO 20. La Empresa se compromete a mantener el servicio de recolección de basura en el área que ocupan sus propiedades en Armuelles y las Fincas, sin costo alguno para los trabajadores.

ARTICULO 21. La Empresa deducirá mensualmente el monto de las cuotas ordinarias sindicales, por planilla.

Al efecto, la Directiva de la organización sindical proporcionará las listas, por planillas, que contengan los nombres completos de los socios, sus números de IBM y el monto de la cuota sindical deducible. La autorización escrita original del trabajador debe acompañarse a la lista en que aparezca por primera vez.

Asimismo, el Sindicato proporcionará listas mensuales de nuevas autorizaciones para las deducciones de las cuotas y las cancelaciones de las mismas solicitadas por los trabajadores, sin perjuicio del derecho que cada trabajador tiene para notificar por escrito a la Empresa que retire su autorización para que se le efectúen tales deducciones de su salario, debiendo la Empresa hacer del conocimiento del Sindicato los nombres de los trabajadores que le han notificado el retiro de su autorización para hacer las deducciones aludidas.

La suma total de las cuotas deducidas se pagará mensualmente mediante cheque girado a la orden de la organización sindical. El Sindicato se reserva el derecho de obtener la cotización sindical directamente sin la intervención de la Empresa pero deberá así comunicarle a la Empresa previamente y por escrito.

ARTICULO 22. La Empresa aceptará los Representantes Sindicales cuya elección haya sido comunicada oficialmente por el Sindicato a la Inspección General de Trabajo y a la Empresa.

ARTICULO 23. La Empresa concede dar libre el trece (13) de Noviembre de cada año en la misma forma como se ha venido haciendo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

ARTICULO 24. La Empresa reiterará las instrucciones que ha impartido a todos los Mandadores en el sentido de que los precios de todo trabajo a destajo o por pieza sean fijados antes de comenzarlos y no después de ejecutados y que en el mismo momento se de la explicación exacta de cómo hacerse y cómo debe quedar el trabajo. En aquéllos trabajos excepcionales, que por su naturaleza no tengan precios estipulados actualmente, las partes acordarán los precios a la mayor brevedad. La Empresa tomará las medidas pertinentes para hacer cumplir esta disposición.

ARTICULO 25. El precio del trabajo del corte de fruta se fija en la suma de nueve centésimos de Balboa (B/.0.09) por racimo, y los reajustes individuales en el corte de la fruta se harán a base de tres balboas con cincuentidos centésimos (B/.3.52) por jornada de ocho (8) horas. Tanto la Empresa como el Sindicato se obligan y responsabilizan en el mantenimiento del precio y del reajuste fijados para el corte y acarreo de la fruta durante todo el término de duración del presente Contrato Colectivo. El Sindicato reconoce que el corte de fruta es un tra-

bajo a precio fijo y se compromete formalmente a que las cuadrillas de corte de fruta corten la fruta en todas las secciones dentro del perímetro del respectivo contrato.

ARTICULO 26. Cuando el corte de frutas se prolongue después de las ocho (8) horas y el salario devengado incluyendo el tiempo extra no cubre el salario mínimo individual con el recargo que establece la ley, la Empresa ajustará la diferencia faltante.

ARTICULO 27. En los casos de pérdida de tiempo en el trabajo de corte y acarreo de frutas, imputables a la Empresa o por casos fortuitos, ésta acepta pagar ese tiempo perdido de acuerdo con el salario mínimo estipulado por hora. Cuando la pérdida de tiempo suceda durante el trabajo efectuado en horas extras, este tiempo se pagará con el recargo estipulado por la ley.

ARTICULO 28. a) Las partes convienen que las chapeas de ciclo normal serán cada dos (2) meses calendarios;

b) Las chapeas fuera de ciclo normal se pagarán en las siguientes escalas:

Dentro del primer mes, después del ciclo normal B/.5.05;

Dentro del segundo mes, después del ciclo normal B/.6.40;

c) Estos precios no se aplicarán en aquellos lugares de las fincas en donde la Empresa riegue normalmente matamaleza.

d) En las chapeas atrasadas después de cuatro (4) meses, las partes procurarán llegar a un acuerdo justo sobre el precio y si ello no fuere posible el trabajo se hará por hora.

e) La Empresa se compromete a no atrasar las chapeas de ciclo normal en más de un cinco por ciento (5%) del total del área de las fincas.

ARTICULO 29. La Empresa se compromete a pagar el trabajo de espaciar dentro de cada mes planilla a razón de Tres Balboas con Setenta y Cinco Centésimos (B/.3.75) por hectárea en banano Valery y de Tres Balboas (B/.3.00) por hectárea en las otras variedades existentes. Cuando se efectúe fuera de este período la Empresa acepta pagar el recargo del veinte por ciento (20%) sobre los precios aquí estipulados.

ARTICULO 30. En el trabajo de conserva de bananal se fijan las siguientes estipulaciones:

a) El trabajo de corte de hoja en banano Valery se efectuará semanalmente a razón de Veinte Centésimos de Balboas (B/.0.20) por hectárea y en las otras variedades a razón de Dieci-cho Centésimos de Balboa (B/.0.18) por hectárea.

b) El trabajo de fumigación de fruta se hará semanalmente a razón de Treinticuatro Centésimos de Balboa (B/.0.34) por hectárea.

c) En el trabajo de embolsar, desmane, corte de chira, apuntalar y reapuntalar, se pagará a razón de Cuatro Centésimos de Balboa (B/.0.04) por mata.

ARTICULO 31. Se fija el precio de Cuatro Centésimos de Balboa (B/.0.04) por saco en la carga y descarga de urea. La carga y descarga de dithane, wedone, lubricantes para tractores, plásticos para embolsar frutas, se hará por hora.

ARTICULO 32. La jornada de los bandereros comenzará al salir de la bodega con las banderas y terminará media ($\frac{1}{2}$) hora después de haber recibido la señal de los aviones avisando la terminación del trabajo. Después de haberse trabajado seis (6) horas y no poderse continuar el riego debido a las condiciones de tiempo se le reconocerá al banderero la jornada completa.

ARTICULO 33. Para la cuadrilla que trabaja en la planta de los aeropuertos en el riego de sal se estipulan las siguientes condiciones:

a) Mientras no se introduzcan mejoras al sistema actual la cuadrilla estará formada por seis (6) unidades físicamente aptas para esa labor;

b) Se fija el precio de cuatro centésimos de Balboa (B/.04) por saco;

c) La hora de inicio de labores se fijará a las diez de la mañana (10:00 A.M.) preferentemente;

d) Cuando por razones imprevistas no se puede efectuar el trabajo al trabajador se le reconocerá las horas desde las seis y media de la mañana (6:30 A.M.) y será enviado a la finca para completar su salario mínimo;

e) Cuando se suspenda el trabajo una vez iniciado el riego y el trabajador no haya devengado el salario mínimo se le dará trabajo en la finca más cercana para que complete el mismo;

f) Cuando le falte al trabajador hasta cincuenta centésimos de Balboa (B/.050) para completar el salario mínimo se le dará ocupación en la planta para que lo complete;

g) El trabajador que al suspenderse el trabajo haya devengado su salario mínimo no estará obligado a continuar trabajando ese día; y

h) Las cuadrillas serán rotadas cada dos (2) días.

ARTICULO 34. En las fincas la Empresa suministrará gratuitamente a los trabajadores que lo necesiten para la ejecución de su trabajo un (1) machete por cada sesenta (60) jornadas de ocho

(8) horas que ejecute con el mismo, ya sea a base de remuneración a destajo, o por hora.

Los trabajadores se obligan a conservar los machetes en su poder y mantenerlos bajo buen cuidado y por su propia cuenta para el uso diario. La Empresa asimismo conviene en dejar al trabajador el machete usado que aún conserva en su poder al recibir el nuevo. Para su uso con cada machete la Empresa entregará al trabajador cinco (5) limas del tamaño de las que actualmente se les suministran.

La Empresa prestará a los trabajadores que lo necesiten para la ejecución de trabajo que le asignen palas, coas y hachas.

ARTICULO 35. La Empresa hará una rotación efectiva del personal apto empleado en el corte y acarreo de frutas a fin de que todos tengan oportunidades de obtener un mejor salario.

ARTICULO 36. Cuando la Empresa tenga necesidad de efectuar traslados de trabajadores de una finca a otra, avisará con tres (3) días de anticipación la fecha en que deberán efectuarse, salvo casos de fuerza mayor, y reconocerá al trabajador ocho (8) horas de salario ordinario si el traslado implica cambio de residencia.

Para evitarle perjuicios, trasladará:

- 1) A los solteros con menos tiempo de servicio;

- 2) A los solteros con más tiempo de servicio; y
- 3) A los que tengan familia con menos tiempo de residencia en el centro de trabajo.

Esta disposición no le resta a la Empresa el derecho a ejecutar traslados mediante convenio con los trabajadores interesados.

ARTICULO 37. La Empresa se compromete a establecer y a mantener en las fincas, durante la vigencia de este contrato, donde no existen, parques infantiles para el recreo y solaz de los hijos de los trabajadores.

ARTICULO 38. La Chiriqui Land Company procurará separar las viviendas para solteros de las viviendas para familias en las fincas y procurará que no sean alojados más de tres (3) solteros por cuarto.

ARTICULO 39. En casos de vendavales, de fuerza mayor o casos fortuitos, la Empresa acepta efectuar por hora o por contrato los trabajos de destallar bananal y zanjos.

ARTICULO 40. Las partes convienen en que el trabajo de empaque de frutas en las empacadoras se hará por contrato o por hora, previo acuerdo de las mismas. Cuando el trabajo de empaque de frutas se haga por contrato quedarán excluidas de él las siguientes labores: recibidor

de fruta, quitabolsa, sanidad, botapizotes y fumigador. El precio del trabajo de empaque de banano por contrato se fija en siete centésimos y medio de Balboa (B/.075) por cajeta en jornada ordinaria.

ARTICULO 41. Cuando el salario devengado en horas ordinarias de trabajo en las empacadoras sea menor al salario mínimo estipulado en este Contrato Colectivo de Trabajo, la Empresa se compromete a hacerle el ajuste de salario correspondiente a los obreros.

ARTICULO 42. La Empresa mantendrá en cada empacadora un tablero en el que anotará la cantidad de personal que labora, el total de cajas procesadas en horas ordinarias y extraordinarias, el tiempo perdido, las horas de inicio y de finalización del trabajo y la ganancia diaria por persona. Esta anotación se hará diariamente.

ARTICULO 43. La Empresa fijará en el lugar de trabajo, el día anterior, una lista en la que aparecerá el personal necesario para trabajar en la Empacadora el día siguiente. En caso de fuerza mayor, de suspensiones de embarque o de emergencia quedará sin efecto esta obligación.

ARTICULO 44. Cuando la Empresa necesite ocupar personal de la finca para trabajar en una Empacadora, escogerá personal con expe-

riencia en este trabajo, al cual se le dará el aviso correspondiente el día anterior.

ARTICULO 45. Cuando por falta de trabajo se quedaren algunos trabajadores de las empacadoras sin trabajo, se usará la sigla "N.T." que significa "NO HUBO TRABAJO".

ARTICULO 46. Cuando no haya proceso en las empacadoras la Empresa procurará dar ocupación a los trabajadores en las fincas.

ARTICULO 47. El trabajo de carga y descarga de material en las empacadoras se hará por contrato con los siguientes precios:

FONDOS Y TAPAS: A un Centésimo y Medio de Balboa (B/.0.015) por cada bulto de veinticinco (25) unidades.

PLANTILLAS: Un Centésimo y Medio de Balboa (B/.0.015) por cada bulto de cincuenta (50) unidades.

MATERIAL LINEAS LARGAS: Dos Centésimos de Balboa (B/.0.02) por cada bulto de cien (100) unidades.

ARTICULO 48. Cuando por razones imprevistas, previstas o no imputables al trabajador, durante el proceso de empaque de banano, haya pérdida de tiempo, éste será acumulado durante el proceso y pagado en su totalidad a todos los trabajadores de la Planta.

ARTICULO 49. Cuando el trabajo de chapas se efectúe con máquinas, este trabajo se pagará por hora a razón de Cuarentiseis Centésimos de Balboa (B/.0.46).

DEPARTAMENTO DEL MUELLE

ARTICULO 50. A) La Empresa pagará las siguientes ratas por mil (1000) racimos embarcados o mil trescientas cincuenta (1350) cajetas embarcadas en el Muelle de Puerto Armuelles, así:

POSICION	RATA
Cargador, Empujador, Aguatero y Campanero	B/.0.38
Maquinista del Muelle y Carpintero	B/.0.43
Maquinista de Abordo	B/.0.48
Carrero, Estibador y Chequeador.	B/.0.48
Selector	B/.0.53

Después de siete mil (7000) racimos embarcados o de nueve mil cuatrocientas cincuenta (9450) cajetas embarcadas la Empresa pagará, como de costumbre, el resto del trabajo con un recargo de setenta y cinco (75%) por ciento, en concepto de sobretiempo.

B) En los trabajos de carga y descarga, de carga general, la Empresa reconocerá un salario por hora. Para cualquier modificación en cuanto

a este sistema de trabajo por hora las partes se pondrán de acuerdo.

C) En la descarga de sacos de cien (100) libras (sulfato, cemento, harina, etc.), la Empresa pagará las siguientes ratas por cada quinientos (500) sacos por cuadrilla, descargados y estibados, así:

POSICION	RATA
Cargador, Aguatero	B/.0.38
Carrero, Pulsador, Winchero- Portalonero	B/.0.48

En la descarga de sacos de abono de ciento diez (110) libras pagará cuarenta y cinco centésimos de Balboa (B/.0.45) por cada cuatrocientos cincuenta (450) sacos por cuadrilla y aumentará en cuatro (4) unidades a cada cuadrilla de abordó. En esta labor los Carreros, Wincheros-Portaloneros y Pulsadores, devengarán una rata por unidad, por cuadrilla, de cincuenta centésimos de Balboa (B/.0.50).

D) En la descarga general de quince (15) rollos de papel hasta de dos (2) toneladas de peso, o de diez (10) rollos de papel hasta de tres (3) toneladas de peso, la Empresa pagará las siguientes ratas, por cuadrilla:

POSICION	RATA
Cargador, Aguatero	B/.0.38
Carrero	B/.0.43
Winchero-Portalonero	B/.0.48

Esta mismas ratas se pagarán para la carga de cada quince (15) bultos de residuos de cartón o la carga o descarga de doscientos cincuenta (250) bultos de cuarenta (40) cajas o su equivalente. A estos trabajadores la Empresa le reconocerá, por concepto de sobretiempo, el recargo establecido en este artículo.

ARTICULO 51. A) Cuando la Empresa no separe Cajetas "Especiales" para su cargamento en pisos distintos, empleará el siguiente personal en el embarque de cajetas:

Por cuadrilla abordó	Por cuadrilla en el Muelle
34 Cargadores	16 Carreros
12 Estibadores	4 Empujadores
8 Maquinistas	4 Maquinistas
1 Aguatero	
1 Carpintero	
1 Campanero	

B) Cuando la Empresa separe cajetas "Especiales" para su cargamento en pisos distintos, empleará el siguiente personal adicional:

ABORDO:

4 Cargadores — más los 4 que se trasladarán del piso de abajo.
2 Estibadores
4 Maquinistas

C) En la carga de banano en racimos se empleará el personal siguiente:

ABORDO

- 28 Cargadores - más 2 cuando se seleccione 7 y 8.
- 12 Estibadores - más 2 cuando se seleccione 7 y 8.
- 8 Maquinistas - cuando se seleccione 7 y 8; 2 Maquinistas se trasladarán al otro piso.
- 1 Aguatero.
- 1 Campanero
- 1 Carpintero.

PARAGRAFO PRIMERO: El personal compuesto por Timbrero, Selectores, Chequeadores y Celador lo escogerá la Empresa independientemente del personal especificado en los apartes anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el embarque de banano en racimos se emplearán dos (2) Pizoteros en cada carro de basura.

ARTICULO 52. La Empresa mantendrá dieciseis (16) Cargadores abordo del barco en los embarques de carga, tales como: cemento, carga general, harina, sulfato, etc. Para la ejecución de este trabajo usará además tres (3) o cuatro (4) Wincheros, a discreción del Superintendente de Exportación, o de su Representante; un Portalonero en cada cuadrilla cuando sea necesario;

EN EL MUELLE

- 14 Carreros
- 6 Maquinistas
- 22 Cargadores
- 2 Barredores
- 2 Macheteros
- 2 Carretilleros
- 2 Deshojadores
- 3 Pintores

ocho (8) Carreros por cada carro y cuatro (4) Pulsadores para cada carro cuando haya necesidad de usarlos.

ARTICULO 53. El personal de los operadores de máquinas del Muelle se compondrá de dos (2) unidades por cuadrilla que se turnarán cada hora; tendrán media ($\frac{1}{2}$) hora remunerada en cada embarque para acondicionar las máquinas antes de comenzar y media ($\frac{1}{2}$) hora después de terminar la jornada. El mantenimiento de las máquinas quedará siempre al buen juicio y criterio del Superintendente de Exportación. No obstante, cuando el trabajo de mantenimiento de las máquinas sea ejecutado por los Operadores de las mismas, según lo decida el Superintendente de Exportación, a dichos Operadores se les pagará por hora la misma tasa que les corresponde como Operadores de Máquina.

ARTICULO 54. En los casos no contemplados en este Contrato, corresponde al Superintendente, como Agente de la Empresa, señalar el número de trabajadores que deban ejecutar las distintas labores en cada cuadrilla.

ARTICULO 55. En los casos de carga y descarga general, cuando no se usen todas las cuadrillas, éstas se llamarán rotativamente para dicho servicio.

ARTICULO 56. Es obligación inalterable de los trabajadores esmerarse en el manipuleo de

la fruta a efecto de que no sufra deterioros para que llegue a los Puertos de su destino en buenas condiciones comerciales. La omisión del trabajador en el cumplimiento de estas obligaciones dará derecho a la Empresa para dar por terminado su contrato de trabajo, de acuerdo con el Artículo 81 del Código de Trabajo.

ARTICULO 57. La Empresa continuará proporcionando guantes a los Maquinistas y a los Estibadores y al personal que ejecute el trabajo de atraque de barcos. También continuará suministrando camisas a los Maquinistas de abordó. Además, la Empresa seguirá suministrando gratuitamente un tanque de aceite (diésel) para que los trabajadores puedan quitarse la pintura y limpiarse las manos.

ARTICULO 58. También registrarán en los trabajos del Muelle, las siguientes condiciones: Cuando por fuerza mayor o caso fortuito como son, por ejemplo, el descarrilamiento de trenes de transporte de fruta, el bloqueo de la línea férrea producido por otras causas no previstas o que previsibles no pudieran evitarse, el daño de las máquinas cargadoras, la demora inesperada de la llegada de la fruta al Muelle, por causa de su manejo en las fincas, etc., el embarque será suspendido, pero los trabajadores permanecerán en sus puestos durante treinta (30) minutos a órdenes del Superintendente de Exportación.

En casos de suspensión inferior a media ($\frac{1}{2}$) hora y superior a quince (15) minutos se reconocerá el pago equivalente a quinientos racimos o seiscientos setenta y cinco cajetas de fruta. Pero si la suspensión se prolonga por tiempo mayor, la Empresa, a juicio del Superintendente de Exportación, o de sus ayudantes que lo reemplacen, la declararán indefinida, y si dispone mantener en el Muelle al personal de trabajo, en ese caso le reconocerá una compensación económica equivalente al precio por tarea de embarque de quinientos (500) racimos de frutas o seiscientos setenta y cinco (675) cajetas de fruta, por cada media ($\frac{1}{2}$) hora del tiempo de suspensión del trabajo.

Cuando los barcos lleguen después de las seis de la tarde (6:00 P.M.) y hayan sido previamente anunciados en el tablero, con cuatro (4) horas de anticipación, la Empresa pagará el salario de los trabajadores, a partir de la hora en que esté marcada en el tablero para comenzar el embarque.

ARTICULO 59. Siendo un hecho que el embarque de la fruta, en el caso de mar picado, no puede hacerse con el mismo ritmo acelerado que se hace cuando el mar está sereno y, por consiguiente, cuando la cantidad de fruta embarcada en cada bodega por hora sea menor de mil (1000) racimos, o de mil trescientas cincuenta (1,350) cajetas, que es su equivalente, la Empresa en

su deseo de no perjudicar a los trabajadores les pagará por cada hora de trabajo efectuada durante el tiempo que el mar esté picado, un salario equivalente al precio por millar de racimos, o por mil trescientas cincuenta (1,350) cajetas, estipulado para cada tarea según el total de fruta embarcada.

ARTICULO 60. Al terminar el embarque o descarga de un barco, la Empresa colocará en un lugar visible el número respectivo de cajas, racimos, bultos u horas trabajadas por cada cuadrilla.

ARTICULO 61. El horario de comidas para los trabajadores del Muelle se fija en las siguientes horas: A las 5:00 de la mañana; a las 11:00 de la mañana; a las 5:00 de la tarde. Cuando el trabajo se inicie después de las 5:00 de la tarde la hora de comida será de tres (3) horas después de haberse iniciado.

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA GENERAL

ARTICULO 62. A las cuadrillas de Ingeniería General, Reparación de Puente y Departamento de Irrigación, cuando sean trasladadas temporalmente a otro lugar que no sea Puerto Armuelles, se les avisará el día anterior. Si no reciben el aviso del traslado con esta anticipación la Empresa les reconocerá los gastos de alimentación en la forma siguiente:

DESAYUNO	B/0.50
ALMUERZO	B/0.60
CENA	B/0.60

ARTICULO 63. La Empresa continuará dando cinco (5) minutos antes de las horas de salida para que los trabajadores guarden sus herramientas de trabajo y para su aseo personal.

ARTICULO 64. Cuando el trabajo amerita que se designe un ayudante la Empresa tomará la determinación de designarlo.

ARTICULO 65. En la descarga de rollos de papel la Empresa acepta realizar esta labor de preferencia con personal de la Fábrica, — siempre que sea posible y no afecte las operaciones normales de la misma.

ARTICULO 66. Como medida de prevención de accidente, la Empresa acepta suministrar en la Fábrica de Cajetas, lo siguiente:

- a) Mantener un botiquín de primeros auxilios;
- b) Suministrar equipo de protección personal, tales como guantes de caucho, máscaras con anteojos y filtro para el uso de los obreros en la Sección de Elaborar Goma.
- c) La Empresa aumentará en una unidad más los ventiladores en el área de la Corrugadora.

ARTICULO 67. La Empresa prestará a sus trabajadores en las fincas servicios de luz eléctrica en forma permanente y gratuita. A sus trabajadores que habiten viviendas de su propiedad en Armuelles la Empresa les dará el mismo servicio de luz eléctrica que les viene suministrando.

ARTICULO 68. La Empresa continuará exhibiendo películas en todas las fincas en la misma forma como en la actualidad se viene haciendo.

ARTICULO 69. Cuando las labores que se ejecuten exijan el uso especial de las mesillas de cargar automóviles, la Empresa facilitará un ayudante al motorista que lleve a cabo esta tarea.

ARTICULO 70. Cuando se necesite efectuar ascensos en el Departamento de Transportación se harán con el material humano de esta División.

ARTICULO 71. En el servicio de ambulancia cuando se usa el coche se le asignará un motorista y un ayudante para cada ambulancia.

ARTICULO 72. La Empresa facilitará al Sindicato un carro motor solamente tres (3) veces por semana y para un servicio diario de diez (10) horas, comprendidas desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) hasta las dos (2:00 p.m.) de la mañana. El Sindicato avisará con veinticuatro

(24) horas de anticipación a la Empresa, los días en que desea el carro motor. No obstante, el Sindicato podrá utilizar las treinta (30) horas por semana que tiene en total este servicio en la forma que le sea más conveniente y, para tal fin, podrá repartirlas en tres (3) tiempos, pero sin exceder en la semana el total de número de horas estipuladas.

ARTICULO 73. La Chiriqui Land Company en caso de muerte de un trabajador o de un miembro de la familia que viva con él, previa solicitud del afectado, proporcionará, como siempre lo ha hecho, el transporte adecuado en sus líneas férreas, dentro del Distrito de Barú, para que los familiares del difunto puedan darle sepultura. En caso de muerte a causa de riesgo profesional, la Chiriqui Land Company pagará el transporte del cadáver y tres (3) miembros de su familia, hasta el lugar en donde se le de sepultura dentro de la Provincia de Chiriquí. En la misma forma como lo ha venido haciendo también proporcionará transporte en los casos de enfermedades que sufran sus trabajadores y su inmediata familia, que así lo requiera, esta obligación la cumplirá la Compañía mientras ella siga administrando y manejando su Hospital de Armuelles.

ARTICULO 74. La Empresa acepta construir un local para guardar los implementos de trabajo en el Barrio de Buena Vista y construirá ade-

más en el mismo lugar, un servicio higiénico para los trabajadores del Departamento de Calles y Parques.

ARTICULO 75. A los maquinistas, conductores y guardafrenos se les remunerará el servicio extraordinario que presten, con el recargo que ordena la ley, después que hayan servido la jornada ordinaria de trabajo.

ARTICULO 76. La Empresa procurará dar al trabajador del Departamento de Ferrocarril, con la debida antelación, el aviso pertinente al día libre que le corresponda cuando preste servicios un día domingo.

Cuando un ferrocarrilero trabaje en el día de descanso semanal asignado por su Jefe, se le reconocerá el recargo de la ley y se le dará otro día de descanso durante la semana. Si por alguna emergencia tiene que trabajar también ese día le será remunerado con el cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre la jornada ordinaria.

En los casos en que haya necesidad de ocupar los servicios de un ferrocarrilero que no haya disfrutado de las nueve (9) horas de descanso entre jornada y jornada, la Empresa le pagará como continuación de jornada.

ARTICULO 77. Para formar las cuadrillas de trenes se seguirá el orden siguiente:

- a) Los que regresen de vacaciones;
- b) Los que estén notificados con día libre;

- c) Los que no tuvieron trabajo el día anterior;
- d) Los que han estado con incapacidad médica; y
- e) Los que en su orden terminen su jornada diaria.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando por alguna circunstancias de trabajo haya necesidad de cancelar cuadrillas ya marcadas, serán suspendidas en el orden inverso en que estaban marcadas en el tablero.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando un trabajador incluido en la lista de trabajo, no puede presentarse a sus labores, será sustituido, según la determinación de la Oficina de Trenes, por un trabajador que no hubiere alcanzado turno de trabajo según el orden rotativo.

PARAGRAFO TERCERO: La lista de trabajo debe estar elaborada y puesta en los lugares correspondientes todos los días a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) a más tardar. Cuando se hubiese solicitado permiso, el solicitante se marcará en la última cuadrilla de las listas de trabajo. Para mayor comprensión entre las partes, se anotará en los pizarrones del Despacho de Trenes y el Taller de Locomotoras el nombre de los que estén con permiso o enfermo.

ARTICULO 78. En el Aserrío se continuarán haciendo los trabajos en la misma forma como se vienen efectuando.

Los trabajos de machimbrar y cepillar se continuarán haciendo en la misma forma y se pagarán los siguientes precios:

Madera de 1' x 4' Machimbrada.. B/4.00
por cada 1000 pies cuadrados

Madera de 1' x 4' Cepillada B/.2.75
por cada 1000 pies cuadrados

Madera de 1' x 6' Machimbrada B/3.00
por cada 1000 pies cuadrados

Madera de 2' x 4' Cepillada B/3.00
por cada 1000 pies cuadrados.

ARTICULO 79. A los Conductores y Maquinistas se les darán 15 (quince) minutos después de la hora de llegada al Taller para hacer su informe.

ARTICULO 80. La Empresa asumirá la representación legal de los ferrocarrileros procesados por accidentes en el ejercicio de sus funciones. La Empresa, en caso de despido de un trabajador procesado por accidente ferrocarrilero ocurrido durante sus horas de trabajo, le mantendrá la fianza constituída y continuará procurando su defensa de conformidad con las exigencias legales.

ARTICULO 81. La Empresa conviene que en los trenes planos de balasto se usará un trabajador adicional para que opere el malacate de botar balasto. Se compromete asimismo a facilitar bicicletas a los llamadores de tripulación para el uso exclusivo de sus labores.

ARTICULO 82. El pago mensual y los adelantos semanales del personal del ferrocarril se continuará haciendo como de costumbre, en la caja que está ubicada en el Despacho de Trenes.

ARTICULO 83. A los nuevos trabajadores del ferrocarril como Guardafrenos, Conductores y Maquinistas se les dará un período de prueba de uno (1) a seis (6) meses y si sus servicios son satisfactorios se les nombrará a base de salario mensual.

ARTICULO 84. Mientras la Empresa conserve la administración de su Hospital en Armuelles, continuará manteniendo el servicio de ambulancia que presta actualmente en la siguiente forma: Un (1) carro motor en Blanco y otro en Corredor, así como el tren que hace el recorrido entre las distintas fincas.

ARTICULO 85. La Empresa continuará prestando gratuitamente el servicio de agua potable, en Puerto Armuelles y en las Fincas. El trabajador se obliga a consumir el agua estrictamente necesaria para su uso. Cuando se informe sobre algún desperfecto en las tuberías, la Empresa

tomará las medidas pertinentes a fin de que se efectúe la reparación respectiva a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 86. Cuando se preste servicio en el Muelle en embarque de banano, se pondrá un Guardafrenos en el cruce (Entrada del Muelle) y un Conductor en el Patio, de "Switchero"; a éste último la Empresa le asignará funciones específicas.

ARTICULO 87. La Empresa suministrará al Sindicato los trenes necesarios para el transporte de sus afiliados a dos (2) Asambleas Generales al año, siendo una de ellas la de la Toma de Posesión de la Nueva Junta Directiva.

ARTICULO 88. La Empresa continuará proporcionando gratuitamente los locales para el funcionamiento de las Oficinas del Sindicato en Blanco, Corredor y Guayacán. Asimismo la Empresa continuará manteniendo por su cuenta un teléfono en cada uno de los locales que tiene el Sindicato en Blanco, Corredor, Guayacán y Armuelles, mientras los teléfonos estén bajo su administración.

ARTICULO 89. La Empresa continuará manteniendo el transporte que actualmente suministra a los escolares de las fincas que estén matriculados y asistan a clases en Armuelles.

ARTICULO 90. Entre las horas que se señalan seguidamente, el Personal de las Cuadrillas

de Trenes podrá tomar sus alimentos durante el lapso acostumbrado.

DESAYUNO: De 6:00 a.m. a 7:00 a.m.

ALMUERZO: De 11:00 a.m. a 12:30 p.m.

CENA: De 5:00 p.m. a 6:30 p.m.

La Empresa reconocerá por concepto de alimentación a las tripulaciones de las cuadrillas de trenes, las siguientes cantidades:

DESAYUNO: B/0.50

ALMUERZO: B/0.60

CENA: B/0.60

Las tripulaciones de las Cuadrillas de Trenes tendrán derecho al pago de alimentación cuando salgan de Armuelles antes de las 6:00 a.m. y regresen después de las 12:30 del día; cuando salgan de Armuelles antes de las 11:00 de la mañana y regresen después de las 6:30 de la tarde.

Para determinar el derecho a este pago se tomará como base el reporte de trabajo del Conductor.

ARTICULO 91. La Empresa se compromete a proporcionar gratuitamente por una sola vez al trabajador los siguientes implementos:

GUARDAFRENOS: Linterna de luz roja, lámpara eléctrica de mano con sus baterías y bombillos, guantes, libro de reglamento

de trenes, una llave de cambia-vías, tela de colores para abanderar trenes.

CONDUCTORES: Lámpara eléctrica de mano con sus baterías y bombillos, guantes, libro de reglamento de trenes y llave cambia-vías.

MAQUINISTAS: Guantes y una llave de cambia-vías.

Cuando a un trabajador se le extravié o se le dañe cualesquiera de estos implementos arriba descritos, tendrá la obligación de procurarse de ellos por su propia cuenta, a excepto que se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

DEPARTAMENTO DE MERCADERIAS

ARTICULO 92. La Empresa suministrará a los trabajadores de Mercaderías el equipo necesario para el desempeño de sus labores; como botas de hule a los jornaleros cuando éstos hagan el trabajo del kerosín y el que se hace dentro de la Planta de Hielo, y a los trabajadores que cortan la carne se les proporcionará sierras, cuchillos y cualquiera otra herramienta necesaria para la ejecución de esta labor.

ARTICULO 93. La Empresa suministrará los alimentos a los trabajadores del Departamen-

to de Mercaderías en todos los casos en que distribuyan mercaderías o víveres fuera de la cabecera del Distrito de Barú, a razón de cincuenta centésimos de Balboa (B/.0.50) para el desayuno y sesenta centésimos de Balboa (B/.0.60) para el almuerzo o para la cena.

ARTICULO 94. El Supermercado de Puerto Armuelles cerrará al mediodía y en la tarde veinte (20) minutos antes de la hora de salida fijada para dar oportunidad a sus empleados de atender a los clientes pendientes y para que se dediquen a acondicionar el local para su cierre y apertura.

ARTICULO 95. La Empresa con el propósito de contribuir una vez más al fomento de las cooperativas y con el objeto de ayudar al Sindicato al fomento de las mismas, acepta arrendar a un precio de veinte Balboas (B/20.00) mensuales, a las que legalmente se funden o que se hayan fundado, los locales de los establecimientos de comercio en donde funcionan las tiendas arrendadas actualmente a particulares, con el equipo existente en el momento que los reciba, cuando dichos arrendatarios cancelen sus operaciones comerciales. Unicamente los gastos de reparación y acondicionamiento iniciales de estos locales y su equipo serán por cuenta de la Empresa. Las cooperativas se obligan a vender sus artículos a todos los trabajadores.

La Empresa no autorizará la venta de licores de ninguna naturaleza en sus locales arrendados en las fincas.

En la venta de café, arroz, frijoles, azúcar, manteca, aceite de cocinar, harina y leche en su Supermercado en Puerto Armuelles mientras esté bajo su administración, la Empresa no tendrá ganancias. Para la fijación del precio de venta de estos artículos se tomarán en consideración únicamente el precio de compra de los mismos, el costo de transporte y todos los otros gastos de operación. Pero ningún trabajador podrá adquirirlos en cantidades mayores que las que sean razonables para su uso personal, y el de los miembros de su familia que conviven con él bajo un mismo techo y permanentemente.

PARAGRAFO: La fluctuación de los precios de los artículos de primera necesidad a que se refiere este artículo podrán ser consultados por cualquier Representante del Sindicato en la Oficina del Supermercado de la Empresa. Cualquiera observación deberá dejarse consignada por escrito con el objeto de que si hay lugar a ello la Empresa pueda disponer las correcciones correspondientes. El Sindicato se reserva el derecho de obtener la intervención de la Oficina de Regulación de Precios para determinar si los artículos referidos se venden sin utilidad a los trabajadores.

DEPARTAMENTO DE MEDICINA

ARTICULO 96. La Empresa suministrará a los empleados de la Lavandería, Farmacia, Laboratorio y Rayos X de su Hospital en Armuelles, batas adecuadas para sus labores.

ARTICULO 97. La Empresa acepta continuar nombrando a personas debidamente preparadas en las Clínicas o Dispensarios; tales personas deberán poseer créditos o antecedentes en la materia, según lo indiquen las recomendaciones de las autoridades de Salud Pública. Prescindirá de los servicios de aquéllos que cometen actos o hechos punibles contra la moral, debidamente comprobados por la Empresa.

ARTICULO 98. La Empresa continuará proporcionando un local en Armuelles para que un Dentista pueda prestar servicios profesionales de su especialidad a sus trabajadores.

Si el trabajador lo solicita por escrito y el Dentista está de acuerdo, la Empresa conviene en deducir por planilla la deuda contraída por el trabajador con el Dentista.

La Empresa no asume ninguna responsabilidad económica derivada de este servicio particular.

ARTICULO 99. En las fincas donde no haya Dispensarios, en los Talleres, Cuadrillas de Mantenimiento de Vías, Cuadrillas de Puentes, Plan-

tas Empacadoras y Campamentos Ambulantes, la Empresa continuará manteniendo un Botiquín de primeros auxilios, con medicamentos útiles para esta clase de curaciones.

ARTICULO 100. Se fija el salario mínimo durante la vigencia del presente Contrato en la forma siguiente:

A) B/.3.52 por trabajo a destajo en jornada de ocho (8) horas y de B/.0.44 por hora para las otras clases de trabajo por hora.

B) B/.92.00 para los empleados mensuales.

SALARIOS POR HORA: Los salarios por hora se aumentarán así:

De B/.0.43 a B/.0.46

De B/.0.45 a B/.0.47

De B/.0.48 a B/.0.50

SALARIOS POR MES: Los salarios entre B/.83.00 y B/.85.00 serán aumentados en Diez Balboas (B/.10.00) y los salarios comprendidos entre B/.90.00 y B/.115.00 serán aumentados en B/.5.00 (Cinco Balboas).

Aquéllos trabajadores que estén comprendidos en la escala de salario de B/.0.50 a B/.0.60 por hora y que no hayan recibido aumento en los últimos cuatro (4) años se les revisará, con el propósito de aumentarlos y este aumento será efectivo a partir de la firma del presente Contrato.

Aquellos trabajadores que devenguen salarios por hora o salarios estipulados por mes (cuando estos últimos no excedan de B/.225.00), y cuyos salarios no hayan sido aumentados en virtud de este Contrato, se les revisará el salario con el propósito de aumentarlo. En ningún caso esta revisión de tales salarios se hará con posterioridad al lapso de dos (2) años, contados desde la fecha de vigencia del presente Contrato

ARTICULO 101. El Sindicato y los trabajadores se comprometen a no suspender ni total ni parcialmente los trabajos, cualesquiera sean los motivos que invoquen, sin agotar previamente los procedimientos conciliatorios señalados por este Contrato y el Código de Trabajo. Esta obligación cesará cuando exista un pronunciamiento expedido por autoridad competente que autorice la suspensión parcial o total de los trabajos.

ARTICULO 102. La Empresa se compromete igual que el Sindicato a efectuar de común acuerdo y con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de este Contrato Colectivo, las negociaciones necesarias para la confección de un nuevo acuerdo que entrará a regir a la terminación del presente Contrato.

ARTICULO 103. Este Contrato Colectivo entrará en vigencia el día diez (10) de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y el término de su duración será de cuatro (4) años.

El Sindicato se obliga a dar cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 289, inciso 3º del Código de Trabajo, dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se firme. El Sindicato responderá tanto por las obligaciones que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados.

Para constancia de su aprobación firman el presente Contrato Colectivo, en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, entre las partes contratantes, hoy siete (7) de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969). Un ejemplar queda en poder de cada una de las partes y el tercero lo hará llegar el Sindicato a la Inspección General del Trabajo dentro de los ocho (8) días siguientes.

MARTIN CANO S.
Secretario General

CLYDE E. DE LAWDER
Gerente

NEGOCIADORES DE LAS PARTES:

SINDICATO:

Raúl Andrades W.
Eugenio González S.

EMPRESA:

Houston Lacombe
Oliver Sanmartín C.
Dido Franceschi C.

ASESORES LEGALES:

Dr. Carlos Iván Zúñiga **Lic. Virgilio R. Aizpurua**
Lic. Eduardo Domínguez R.